

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

7bc56b1de20cdcb3f2859d3ae5a4d8ff6ae54b0bf7fc2bbb3b6181ee77eb0f4a

Documento generado en 07/04/2021 10:51:57 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



ABRIL 7 DE 2021.-RECIBIDO DEL REPARTO Y AL DESPACHO.

LA SRIA

JULY TATIANA ARENAS OSPINA

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
Girardot Cund., siete de abril de dos mil veintiuno

REF. ACCION DE TUTELA
ACCIONANTE: JORGE ANDRES CESPEDES MENDEZ AGENTE
OFICIOSO DE JAIME CESPEDES MONTEALEGRE
ACCIONADO : SALUDTOTAL EPS.
RADICACION No. 253074003001-2021-0015100.

Por reunir los requisitos de ley, tramítese la acción de tutela instaurada por el señor JORGE ANDRES CESPEDES MENDEZ agente oficio de su padre JAIME CESPEDES MONTEALEGRE CONTRA SALUDTOTAL EPS.

Ofíciase a la Accionada, para que en el término de DOS días contados a partir del recibo de la comunicación, informe a este Despacho todo lo concerniente a la presente Acción y alleguen las pruebas que pretenda hacer valer.

En cuanto a la medida provisional solicitada por el Accionante, El Despacho la rechaza toda vez que lo petitionado, es lo que debe resolver en el fallo.

Notifíquese a las partes por el medio más expedito.

NOTIFIQUESE

EL JUEZ

Firmado Por:

MARIO HUMBERTO YANEZ AYALA
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 001 CIVIL MUNICIPAL DE GIRARDOT



Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

32f966587e0b7b88752e2b12d2951c5ce2f3e3dc4d5be7fdbcb567f9b97d797e6

Documento generado en 07/04/2021 11:31:39 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



ABRIL 07 DE 2021.- EN LA FECHA AL DESPACHO. -

LA SECRETARIA

JULY TATIANA ARENAS OSPINA

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Girardot, Cundinamarca, siete de abril de dos mil veintiuno

Proceso: Ejecutivo
Dte: Banco Agrario De Colombia S.A
Ddo: Olga Ortiz Monsalve
Rad: 2011-00215

Por secretaría remítase el expediente digitalizado a la
dirección de correo electrónico fotalora427@hotmail.com

CUMPLASE

EL JUEZ

Firmado Por:

MARIO HUMBERTO YANEZ AYALA

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 001 CIVIL MUNICIPAL DE GIRARDOT



Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

3f02bd2608440f676c7bba879ed33cea242a1ade380c6e3146dc373ed808d1e4

Documento generado en 07/04/2021 11:31:41 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



ABRIL 07 DE 2.021.- EN LA FECHA AL DESPACHO. -

LA SECRETARIA

JULY TATIANA ARENAS OSPINA

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Girardot, Cundinamarca, siete de abril de dos mil veintiuno

Proceso: Ejecutivo Mínima Cuantía
(Con Sentencia)

Dte: Coasmedas

Ddo: Miguel Aníbal Sánchez Huertas

Rad. 2017-124

En atención a lo expuesto por la apoderada de la parte demandante, el despacho dispone:

1. Dar por terminado el presente proceso por pago total de la obligación. -

2. Decrétese el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y practicadas. - Líbrense los oficios pertinentes. -

3. Si existe embargo de remanentes, póngase a disposición del respectivo juzgado los bienes aquí desembargados.

4. Si existen depósitos judiciales, entréguese a quien le fuere retenido el dinero.

5. Decretase el desglose del documento objeto de recaudo y entréguese a la parte demandada con las constancias pertinentes. -

6. Ejecutoriado este auto, cumplido lo anterior archívese el expediente. -

NOTIFIQUESE

EL JUEZ

Firmado Por:

MARIO HUMBERTO YANEZ AYALA

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 001 CIVIL MUNICIPAL DE GIRARDOT



Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



ABRIL 7 DE 2021.- EN LA FECHA AL DESPACHO. -

LA SECRETARIA

JULY TATIANA ARENAS OSPINA

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Girardot, Cundinamarca, siete de abril de dos mil veintiuno

Proceso: Ejecutivo
Dte: Banco Davivienda S.A.
Ddo: Iván Herrera Solaque
Rad. 2017-253

En atención a lo solicitado por la apoderada de la parte actora, por secretaria elabórese nuevamente los oficios Nos. 1.295 y 1.296, dirigidos a la Secretaría de Tránsito y Transporte de Girardot, con firma digital.

NOTIFIQUESE

EL JUEZ

Firmado Por:

MARIO HUMBERTO YANEZ AYALA

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 001 CIVIL MUNICIPAL DE GIRARDOT

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c65f119bb253879c45f147b6dff42c1ff5f7ac0fceb8e837b7d187fba36609f**

Documento generado en 07/04/2021 11:31:42 AM



Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

784b2bc69774e4a7f4f6c8251bd202d29a497f071d4a35e6bb2763e7decace83

Documento generado en 07/04/2021 11:31:43 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



ABRIL 7 DE 2021.- EN LA FECHA AL DESPACHO. -

LA SECRETARIA

JULY TATIANA ARENAS OSPINA

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Girardot, Cundinamarca, siete de abril de dos mil veintiuno

Proceso: Ejecutivo Acumulado

Dte: Yolanda Osorio

Ddo: Dairy Herrera León

Rad. 2018-555

En atención a lo informado por el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Flandes –Tolima, mediante oficio 446 de fecha 22 de febrero de 2021, y a lo solicitado por la apoderada de la parte actora, se ordena el levamiento de las medidas cautelares ordenadas y practicadas, dentro del proceso de la referencia, como quiera que el proceso fue terminado por pago total de la obligación, mediante auto de fecha 5 de marzo de 2021. Oficiese. -

NOTIFIQUESE

EL JUEZ

Firmado Por:

MARIO HUMBERTO YANEZ AYALA

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 001 CIVIL MUNICIPAL DE GIRARDOT



Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



ABRIL 07 DE 2021.- EN LA FECHA AL DESPACHO. -

LA SECRETARIA

JULY TATIANA ARENAS OSPINA

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Girardot, Cundinamarca, siete de abril de dos mil veintiuno

Proceso: Ejecutivo menor Cuantía

Dte: Pablo Tulio Orozco Serna

Ddo: María Cristina Hoyos Amaya

Manuel Claros

Rad. 2019-044

De la liquidación de crédito presentada por la parte demandante, córrase traslado a la parte demandada por término de tres días para los fines legales pertinentes. –

NOTIFIQUESE

EL JUEZ

Firmado Por:

MARIO HUMBERTO YANEZ AYALA

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 001 CIVIL MUNICIPAL DE GIRARDOT

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

8af1c89a646d6b38b316f2b0a79f1364497462ae844e78b16f16ea231aba73e9

Documento generado en 07/04/2021 11:31:44 AM



JUZGADO 001 CIVIL MUNICIPAL DE GIRARDOT

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

9d34402d93f3ad9b387f292381cb5cf70644e07a31d3d0c3e8426f8db67fe861

Documento generado en 07/04/2021 11:31:45 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



ABRIL 07 DE 2021.- EN LA FECHA AL DESPACHO. -

LA SECRETARIA

JULY TATIANA ARENAS OSPINA

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Girardot, Cundinamarca, siete de abril de dos mil veintiuno

Proceso: Ejecutivo

Dte: Banco Occidente S.A.

Ddo: Leonardo Trujillo Bermúdez

Rad: 2019-262

Acéptese la cesión del crédito que hace el **Banco Occidente S.A a REFINANCIA S.A.S**

Reconócese personería al Doctor Eduardo García Chacón, como apoderado judicial de REFINANCIA S.A.S

NOTIFIQUESE

EL JUEZ

Firmado Por:

MARIO HUMBERTO YANEZ AYALA

JUEZ MUNICIPAL



Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

2bb0124653389991dc316ad69a61128a07851327ca3f8ca0bcc1f1600e4581bc

Documento generado en 07/04/2021 11:31:46 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



ABRIL 7 DE 2.021.- EN LA FECHA. -

LA SECRETARIA

JULY TATIANA ARENAS OSPINA

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Girardot, Cundinamarca, siete de abril de dos mil veintiuno

Proceso: Declarativo de Pertenencia
Demandante: Juan Carlos Guzmán Ramírez
Demandados: Alba Constanza de la Mercedes Guzmán
Demas Personas Inciertas e indeterminadas
Radicación No. 2019-00275

Requírase a la Fiscalía Segunda Seccional de Girardot, a efecto que informe el tramite dado al oficio No. 00148 de fecha 03 de marzo de 2021, el cual fue enviado por este despacho mediante correo electrónico el día 4 de marzo de 2021.-Oficiese

NOTIFIQUESE

EL JUEZ

Firmado Por:

MARIO HUMBERTO YANEZ AYALA

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 001 CIVIL MUNICIPAL DE GIRARDOT



JUZGADO 001 CIVIL MUNICIPAL DE GIRARDOT

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

f5e60f01b8d3e4ec04252eac5ec361d961fb1dc01d1f04b52495ee63775f21e2

Documento generado en 07/04/2021 11:31:47 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



ABRIL 07 DE 2021.- EN LA FECHA AL DESPACHO. -

LA SECRETARIA

JULY TATIANA ARENAS OSPINA

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Girardot, Cundinamarca, siete de abril de dos mil veintiuno

Proceso: Ejecutivo

Demandante: Banco Popular

Demandado: Luis Ernesto Vargas Angarita

Rad: 2020-015

Por secretaría remítase el expediente digitalizado a la dirección de correo electrónico juridico.abogadogca@gconsultorandino.com

CUMPLASE

EL JUEZ

Firmado Por:

MARIO HUMBERTO YANEZ AYALA

JUEZ MUNICIPAL



Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



ABRIL 7 DE 2021.- EN LA FECHA AL DESPACHO INFORMANDO QUE EL PROCESO DE LA REFERENCIA, NO HA SIDO INCLUIDO EN EL REGISTRO NACIONAL, CONFORME LO ESTABLECE EL ART. 8 DEL ACUERDO No. PSAA14-10118 de FECHA 4 DE MARZO DE 2014.-

LA SECRETARIA

JULY TATIANA ARENAS OSPINA

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Girardot, Cundinamarca, siete de abril de dos mil veintiuno

Proceso: Sucesión

Causante: Jorge Eliecer Ávila Forero

Rad: 2020-286

CONTROL DE LEGALIDAD

De conformidad con lo dispuesto por el art. 132 del C.G. del P., se deja sin valor y efecto, el auto de fecha 16 de marzo de 2021, como quiera que mediante auto de fecha 5 de noviembre de 2020 y 14 de enero de 2021, se ordenó incluir el proceso de sucesión, así como los datos de las personas a requerir en el registro nacional de emplazados, sin que se hubiera incluido el mismo, conforme a lo establecido en el art. 8 del acuerdo No. PSAA14-10118 de fecha 4 de marzo de 2014.-

En firme el presente auto, vuelva el asunto al despacho para lo pertinente. -

NOTIFIQUESE

EL JUEZ

Firmado Por:

**MARIO HUMBERTO YANEZ AYALA
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 001 CIVIL MUNICIPAL DE GIRARDOT**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

82e236ee4dd39855641defddc8178fabe27a71b1da8ea5c38e5ebabbb0749853

Documento generado en 07/04/2021 11:31:35 AM



JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 001 CIVIL MUNICIPAL DE GIRARDOT

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

ef1066bdb3151950bccb2de18e527bdd448eb92eaf11b30f99efac1bdcdb008f

Documento generado en 07/04/2021 11:31:36 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



ABRIL 07 DE 2021.- EN LA FECHA AL DESPACHO.

LA SECRETARIA

JULY TATIANA ARENAS OSPINA

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Girardot, Cundinamarca, siete de abril de dos mil veintiuno

Proceso: Ejecutivo Mínima Cuantía

Demandante: AECSA S.A.

Demandado: Sanderson Cruz Triana

Rad: 2020-374

Agréguense a los autos el envío y el certificado de entrega de la notificación enviado mediante correo electrónico, a través de la empresa de mensajería @entrega. -

CUMPLASE

EL JUEZ

Firmado Por:

MARIO HUMBERTO YANEZ AYALA



Firmado Por:

MARIO HUMBERTO YANEZ AYALA

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 001 CIVIL MUNICIPAL DE GIRARDOT

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

e1492f806eb65efa605fd85983f14fcd17557fd992444d68eac72bd2ef9a3bc2

Documento generado en 07/04/2021 11:31:37 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



ABRIL 07 DE 2021.- EN LA FECHA AL DESPACHO.

LA SECRETARIA

JULY TATIANA ARENAS OSPINA

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Girardot, Cundinamarca, siete de abril de dos mil veintiuno

Proceso: Ejecutivo Mínima Cuantía
Demandante: AECSA S.A.
Demandado: Sanderson Cruz Triana
Rad: 2020-374

Por secretaria remítase el oficio No. 0152 de fecha cinco de abril de 2021, a la dirección de correo electrónico stefany.estrella387@aecsa.co

Agréguense a los autos la respuesta allegada por el Banco de Bogotá, y póngase en conocimiento de las partes. -

CUMPLASE

EL JUEZ



ABRIL 07 DE 2.021.- EN LA FECHA AL DESPACHO. -

LA SECRETARIA

JULY TATIANA ARENAS OSPINA

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Girardot, Cundinamarca, siete de abril de dos mil veintiuno

Proceso: Declarativo De Pertenencia

Demandante: Luz Stela Zarta Tavera

Demandado: María Gleni Urquijo De Barragán

Rad: 2020-420

La respuesta allegada por la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, agréguese a los autos y póngase en conocimiento de las partes. -

NOTIFIQUESE

EL JUEZ

Firmado Por:

MARIO HUMBERTO YANEZ AYALA

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 001 CIVIL MUNICIPAL DE GIRARDOT

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

5b2ec335068b9a042d3d172cc06ef677f7f9fe75de7a6f21a042061c207d1ee7

Documento generado en 07/04/2021 11:31:38 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Documento generado en 07/04/2021 04:35:50 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



ABRIL 7 DE 2021.-RECIBIDO DEL REPARTO, RADICADO Y AL DESPACHO.

LA SRIA

JULY TATIANA ARENAS OSPINA

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
Girardot Cund., siete de abril de dos mil veintiuno

REF. ACCION DE TUTELA
ACCIONANTE: MARCELA LILIANA MARTINEZ RINCON
ACCIONADO : COMPAÑÍA REFINANCIA, DATA CREDITO Y CIFIN.
RAD. 253074003001-2021-0015200.

Por reunir los requisitos de ley, trámitese la acción de tutela instaurada por la señora MARCELA LILIANA MARTINEZ RINCON CONTRA COMPAÑÍA REFINANCIA, DATA CREDITO y CIFIN.

Oficiese a las Accionadas, para que en el término de DOS días contados a partir del recibo de la comunicación, informen a este Despacho todo lo concerniente a la presente Acción y alleguen las pruebas que pretendan hacer valer.

Notifíquese a las partes por el medio más expedito.

NOTIFIQUESE

EL JUEZ

Firmado Por:

**MARIO HUMBERTO YANEZ AYALA
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 001 CIVIL MUNICIPAL DE GIRARDOT**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

781bb2a449d319b30ca2641d0093cb6f211324dc23de4048917c0b9d53795e34



Firmado Por:

**MARIO HUMBERTO YANEZ AYALA
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 001 CIVIL MUNICIPAL DE GIRARDOT**

Este documento fue generado con firma electrónica y
cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99
y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

10f8ea4c1fb9a549da18764f3fb604c389689e42a198e3a155def2ad12db077c

Documento generado en 07/04/2021 04:35:47 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



que el asunto referido amerita el trámite de un proceso, para lo cual no fue instituida la tutela.

Respecto de la entidad vinculada, ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES (COLPENSIONES), la petición de tutela de igual manera se niega, dado que no se observa que con su actuar le haya vulnerado derecho fundamental alguno al señor MIGUEL ANGEL DELGADO CELY.

Por lo anteriormente expuesto, el JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE GIRARDOT CUNDINAMARCA, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN EL NOMBRE DE LA REPUBLICA DE COLOMBIA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY.

RESUELVE:

PRIMERO: Negar la petición de tutela interpuesta por el señor MIGUEL ANGEL DELGADO CELY, contra la accionada FUNDACION DE ESTUDIOS TECNICOS DEL MAGDALENA (FUNDEMAG), y la vinculada ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES (COLPENSIONES), conforme a lo expuesto en las consideraciones de esta providencia.

SEGUNDO: Notifíquese este proveído conforme a lo establecido por el artículo 30 del Decreto 2591/91

TERCERO: ADVERTIR a las partes que este fallo puede ser impugnado dentro de los (3) días siguientes a su notificación sin perjuicio de su cumplimiento inmediato.

CUARTO: REMITIR el expediente digitalizado a la Honorable Corte Constitucional, dentro de los tres (3) días siguientes a su ejecutoria, si éste no fuere impugnado, ello para la eventual revisión del fallo conforme a los parámetros establecidos en el Acuerdo PCSJA20-11594 del 13 de Julio de 2020, en atención a las medidas de emergencia sanitaria tomadas en atención a la pandemia COVID 19.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



voluntad de éste se modificó la modalidad contractual, como quiera que por la simultaneidad de trabajos que ostentaba en distintas instituciones, trabajo a partir de ese año hasta el año 2.012, bajo la figura de prestación de servicios.

Hechas las anteriores precisiones, encuentra el despacho que la petición de tutela incoada por el señor MIGUEL ANGEL DELGADO CELY, deber ser negada, toda vez que con las pruebas aportadas, el despacho encuentra, que no se dan los requisitos para la procedencia de la tutela, como tampoco que la accionante se encuentre en situación de inminente consumación de un perjuicio irremediable, que haga posible despachar el amparo constitucional, ni si quiera como mecanismo transitorio ya que el señor MIGUEL ANGEL DELGADO CELY, tiene a su alcance para la defensa de sus derechos el procedimiento ordinario laboral ante el respectivo juez laboral del circuito, pues se tiene que la tutela no fue constituida para sustituir procesos o procedimientos, ni para utilizarla como segunda instancia, habida consideración del carácter subsidiario de la misma, lo que indica que la tutela no es procedente cuando la persona cuenta con otro medio de defensa de sus derechos, más aun cuando no existe material probatorio suficiente para determinar el tipo de vínculo contractual existente entre el accionante y la FUNDACION DE ESTUDIOS TECNICOS DEL MAGDALENA (FUNDEMAG), así como una prueba, siquiera sumaria, que evidencie la situación de urgencia e inminencia del daño, y en razón a ello, se reitera, que la petición de tutela debe ser negada, y así se dispondrá en la parte resolutive de esta providencia, de otra parte, es de tener en cuenta



Igualmente en el artículo 22 del Decreto 2591/91 establece: Pruebas: El juez tan pronto llegue al convencimiento respecto de la situación litigiosa, podrá proferir el fallo, sin necesidad de practicar las pruebas solicitadas".

Teniendo en cuenta lo expuesto tanto por el accionante, como por la entidad accionada y la vinculada, así como las pruebas aportadas, encuentra el despacho que el accionante MIGUEL ANGEL DELGADO CELY, solicita que se le ampare los derechos al mínimo Vital, la seguridad Social, y la vida digna, toda vez que al no cumplir con el número de semanas cotizadas no puede acceder a una pensión por vejez, conllevándole afectaciones físicas y psicológicas, situación atribuible a su empleador, ello por no cumplir con sus obligaciones durante la relación laboral que el accionante mantuvo con la FUNDACION DE ESTUDIOS TECNICOS DEL MAGDALENA (FUNDEMAG), desde el día 7 de febrero del 2000, hasta el 30 de noviembre del 2012.

De otro lado, es de resaltar, que tanto el accionante como la accionada difieren respecto de la relación laboral, pues como lo manifestó el señor MIGUEL ANGEL DELGADO CELY, y según los documentos aportados, hasta el año 2002 la FUNDACION DE ESTUDIOS TECNICOS DEL MAGDALENA (FUNDEMAG), le canceló sus prestaciones sociales, y que desde el año 2003 al 2012, dejó de percibir las mismas, no obstante, contrario a lo anteriormente manifestado, asevera la accionada FUNDACION DE ESTUDIOS TECNICOS DEL MAGDALENA (FUNDEMAG), que desde el año 2003, no se le cancelan las acreencias laborales al accionante, toda vez que por



Frente a la necesidad de preservar el principio de subsidiariedad de la acción de tutela, se ha sostenido que aquella es improcedente si quien ha tenido a su disposición las vías judiciales ordinarias de defensa, no las utiliza ni oportuna ni adecuadamente, acudiendo en su lugar a la acción constitucional. Ello por cuanto que, a la luz de la jurisprudencia pertinente, los recursos judiciales ordinarios son verdaderas herramientas de protección de los derechos fundamentales, por lo que deben usarse oportunamente para garantizar su vigencia, so pena de convertir en improcedente el mecanismo subsidiario que ofrece el artículo 86 superior.

Entendida de otra manera, la acción de tutela se convertiría en un escenario de debate y decisión de litigios, y no de protección de los derechos fundamentales.

Al respecto, la Corte ha indicado:

Según esta exigencia, entonces, si existen otros medios de defensa judicial, se debe recurrir a ellos pues de lo contrario la acción de tutela dejaría de ser un mecanismo de defensa de los derechos fundamentales y se convertiría en un recurso expedito para vaciar la competencia ordinaria de los jueces y tribunales. De igual manera, de perderse de vista el carácter subsidiario de la tutela, el juez constitucional, en este ámbito, no circunscribiría su obrar a la protección de los derechos fundamentales sino que se convertiría en una instancia de decisión de conflictos legales. Nótese cómo de desconocerse el carácter subsidiario de la acción de tutela se distorsionaría la índole que le asignó el constituyente y se deslegitimaría la función del juez de amparo.

4.2. Así las cosas, se puede indicar que, de acuerdo con el principio de subsidiariedad de la acción de tutela, esta resulta improcedente cuando es utilizada como mecanismo alternativo de los medios judiciales ordinarios de defensa previstos por la ley. Sin embargo, en los casos en que existan medios judiciales de protección ordinarios al alcance del actor, la acción de tutela será procedente si el juez constitucional logra determinar que: (i) los mecanismos y recursos ordinarios de defensa no son suficientemente idóneos y eficaces para garantizar la protección de los derechos presuntamente vulnerados o amenazados; (ii) se requiere el amparo constitucional como mecanismo transitorio, pues, de lo contrario, el actor se vería frente a la ocurrencia inminente de un perjuicio irremediable frente a sus derechos fundamentales; y, (iii) el titular de los derechos fundamentales amenazados o vulnerados es sujeto de especial protección constitucional."



4.- El principio de subsidiariedad como requisito de procedibilidad de la acción de tutela. Reiteración de Jurisprudencia

4.1. De acuerdo con reiterada y uniforme jurisprudencia de esta Corporación[6], en armonía con lo dispuesto por los artículos 86 de la Carta Política y 6º del Decreto 2591 de 1991, la acción de tutela es un mecanismo judicial, para la protección inmediata de los derechos fundamentales, de carácter subsidiario. Esta procede siempre que en el ordenamiento jurídico no exista otra acción idónea y eficaz para la tutela judicial de estos derechos. Las normas en comento disponen:

CONSTITUCIÓN POLÍTICA.

ARTÍCULO 86.

Toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública.(...)

Esta acción solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. (...)

DECRETO 2591 DE 1991

ARTÍCULO 6º. CAUSALES DE IMPROCEDENCIA DE LA TUTELA. La acción de tutela no procederá:

1. Cuando existan otros recursos o medios de defensa judiciales, salvo que aquélla se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. La existencia de dichos medios será apreciada en concreto, en cuanto a su eficacia, atendiendo las circunstancias en que se encuentra el solicitante. (...)

Esta Corporación ha reiterado que no siempre el juez de tutela es el primer llamado a proteger los derechos constitucionales, toda vez que su competencia es subsidiaria y residual; es decir, procede siempre que no exista otro medio de defensa judicial de comprobada eficacia, para que cese inmediatamente la vulneración. Sobre el particular, esta Corte ha precisado:



PROBLEMA JURÍDICO:

En el presente caso, se deberá establecer por parte del Despacho si la accionada y/o la vinculada., le vulneraron los derechos fundamentales a la al mínimo vital, seguridad social y vida digna del señor MIGUEL ANGEL DELGADO CELYS, ello al no cancelar los periodos laborados junto con las prestaciones sociales, así como efectuar el cálculo actuarial conforme los periodos laborados.

La Honorable Corte Constitucional en reiterados fallos ha dicho:

"3. Procedencia excepcional de la acción de tutela para dirimir controversias laborales. Reiteración de jurisprudencia

3.1. La acción de tutela procede (i) cuando no existan otros medios de defensa judicial, (ii) cuando existiendo éstos no fueren eficaces para salvaguardar los derechos fundamentales, o (iii) cuando no lo fueren para evitar la ocurrencia de un perjuicio irremediable (art. 86, C.P.). Dado que para reclamar derechos laborales se establecieron medios de defensa judiciales ordinarios, idóneos para tramitar la pretensión de reconocimiento de la prestación, la procedencia de la acción de tutela se supedita a la eficacia de éstos para evitar el acaecimiento de un perjuicio irremediable, analizando las circunstancias del peticionario y los elementos de juicio obrantes en el expediente.

A propósito del perjuicio irremediable, se ha sostenido por la Corte que se caracteriza por ser un perjuicio (i) inminente, es decir, por estar próximo a ocurrir; (ii) grave, por dañar o menoscabar material o moralmente el haber jurídico de la persona en un grado relevante; (iii) que requiera medidas urgentes para conjurarlo; y (iv) que la acción de tutela sea impostergable a fin de garantizar el adecuado restablecimiento del orden social justo en toda su integridad.

3.2. Pues bien, en referencia a los casos en los que se invoca la protección a la estabilidad laboral reforzada, la Corte ha sostenido que resulta procedente la acción de tutela si se encuentra comprometido el goce de los derechos fundamentales de sujetos de especial protección constitucional como las mujeres en embarazo, trabajadores aforados y discapacitados físicos. Pero también se ha extendido la protección a personas que se hallan en circunstancias de debilidad manifiesta por disminuciones físicas al momento de que fueron apartadas de sus cargos. Y es que se tratan de sujetos de especial protección constitucional que, frente a la terminación de sus relaciones laborales, no encuentran otro mecanismo más eficaz para solicitar la defensa de sus derechos fundamentales a la estabilidad laboral reforzada, al mínimo vital y a la seguridad social.



COMPETENCIA

Es competente este Despacho para conocer de la presente acción, en desarrollo de las facultades conferidas en el artículo 86 de la Constitución Política, y de conformidad con los artículos 37 del Decreto 2591 de 1991 y 1º del Decreto 1382 de 2000 y se está emitiendo fallo dentro del término perentorio y preferencial de diez (10) días, previsto en el inciso 4º de la citada disposición constitucional y en el artículo 15 del Decreto en mención.

ASPECTOS FORMALES

La solicitud se acomoda a las exigencias de los artículos 13 y 14 del decreto 2591 de 1991.-

Establece en el artículo 86 de nuestra carta política: "Toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por si misma o por quién actué a su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública".

".... Esta acción solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable".

La tutela tiene dos de sus caracteres distintivos esenciales, los de la subsidiaridad y la inmediatez, el primero por cuanto tan solo resulta procedente instaurar la acción cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial a no ser que busque evitar un perjuicio irremediable; el segundo, puesto que no se trata de un proceso sino de un remedio de aplicación inmediata urgente que se hace preciso suministrar en guarda de la efectividad, concreta y actual del derecho sujeto a la violación o amenaza.

De igual manera la Honorable Corte Constitucional, en reiterados fallos de tutela, ha dicho: "La acción de tutela ha sido instituida únicamente para dar solución eficiente a situaciones de hecho creadas por actos u omisiones que implican la trasgresión o amenaza de un derecho fundamental, respecto de las cuales el sistema jurídico no tiene previsto otro mecanismo susceptible de ser invocado ante los jueces a objeto de lograr la protección del derecho; es decir, tiene cabida dentro del ordenamiento constitucional para dar respuesta eficiente y oportuna a circunstancias en que, por carencia de previsiones normativas específicas, el afectado queda sujeto, de no ser por tutela, a una clara indefensión frente a los actos u omisiones de quien lesiona su derecho fundamental (..)"



integral-atención, de acuerdo con lo estipulado en el artículo tercero de la ley siete 97 de 2003 Y el artículo 60 y uno de la ley 7993, a la entidad donde se encuentra vinculado el accionante que es COLPENSIONES.

10. De igual manera, la empresa o sociedad, (FUNDACIÓN DE ESTUDIOS TÉCNICOS DEL MAGDALENA) FUNDEMAG, deberá cancelar a por pensiones los períodos dejados de pagar.
11. Del día 30 de noviembre de 2012, la acción ante Y accionado dieron por terminado el contrato.

PETICIÓN

PRIMERO. Se ordene a la sociedad (FUNDACIÓN DE ESTUDIOS TÉCNICOS DEL MAGDALENA) FUNDEMAG con N.I.T., Representado por el señor JORGE HERNANDO ALVAREZ GOMEZ, cancelar a COLPENSIONES los períodos dejados de cancelar.

SEGUNDO. Se ordene a la sociedad (FUNDACIÓN DE ESTUDIOS TÉCNICOS DEL MAGDALENA) FUNDEMAG representada por el señor JORGE HERNANDO ALVAREZ GOMEZ como esta solicitada ante COLPENSIONES, El cálculo actuarial por el tiempo de labor presentado por EL ACCIONANTE a su servicio y realizar el correspondiente pago a la administradora de pensiones COLPENSIONES.

TERCERO. Ordenar a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES, Entidad a la que fue afiliado, Realizar el cobro coactivo inmediato de dicho cálculo.

DERECHO FUNDAMENTAL SUPUESTAMENTE VIOLADO POR LA ACCIONADA

Alega la accionante que le han violado los siguientes derechos:

Derecho Mínimo Vital.

Seguridad Social.-

Vida digna.-

TRAMITE:

A este despacho correspondió la presente acción por Reparto del 16 de marzo de 2021, y por auto de la misma fecha, se ordenó dar trámite de ley, oficiando al ente accionado y la vinculada a efecto que se pronunciaran sobre los hechos expuestos por el accionante.-

La accionada FUNDACION DE ESTUDIOS TECNICOS DEL MAGDALENA (FUNDEMAG), a través de su apoderado, JAIRO MOLINA, se pronunció en memorial obrante a folio 26 a 32

La entidad vinculada ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES (COLPENSIONES), a través de su Directora de la dirección de acciones constitucionales, MALKY KATRINA FERRO AHCAR, se pronunció en memorial obrante a folio 34a 43 y aportó documentos vistos a folios 44 a 65.-

EN LA FECHA DEL DESPACHO: INFORMANDO QUE POR EFECTOS DE LA VACANCIA JUDICIAL NO CORRIERON TERMINOS DEL 29 DE MARZO, AL 2 DE ABRIL DEL 2021.-



5. El trabajo lo realizó el accionante personalmente obedeciendo las instrucciones que se le impartirán a través del señor CARLOS EDUARDO RODRIGUEZ CUBIDES y de su representante legal en la sociedad señor JORGE HERNANDO ALVAREZ GOMEZ cumpliendo con el horario de trabajo por ellos establecido sin que jamás hubiese una queja por mal comportamiento.
6. Durante el desarrollo de su trabajo el señor Miguel Ángel Delgado Cely devengo los siguientes salarios.
 - Año 2000 \$ 180.000
 - Año 2001 \$ 160.000
 - Año 2002 \$ 160.000
 - Año 2003 \$ 160.000
 - Año 2004 \$ 176.000
 - Año 2005 \$ 160.000
 - Año 2006 \$ 264.000
 - Año 2007 \$ 264.000
 - Año 2008 \$ 264.000
 - Año 2009 \$ 396.000
 - Año 2010 \$ 528.000
 - Año 2011 \$ 576.000
 - Año 2012 \$ 624.000
7. Solamente se limitó a cancelarle el salario básico, Pero durante la vigencia del contrato no le cancelaron: Las primas de servicios, cesantías, los intereses de cesantías, ni las vacaciones, tampoco le cancelaron el subsidio familiar al que tenía derecho, y lo vincularon al seguro social solamente por los años 2000, 2001 y 2002 pero luego lo retiraron y no lo volvieron a vincular al seguro social ni a ninguna caja de compensación familiar. Hasta la fecha de retiro.
8. Con respecto a la seguridad social integral - pensión al accionante se le adeudan:

Empresa.	Inicial	final	cotizaciones
FUNDEMAG.	07-02-2000	30-11-2000	SI AFILIO SEGURO SOCIAL
FUNDEMAG.	12-02-2001.	30-11-2001	SI AFILIO SEGURO SOCIAL
FUNDEMAG.	07-02-2002	30-11-2002	SI AFILIO SEGURO SOCIAL
FUNDEMAG	07-02- 2003	30-11-2003	NO AFILIO SEGURO SOCIAL
FUNDEMAG	07-02- 2004	30-11-2004	NO AFILIO SEGURO SOCIAL
FUNDEMAG	07-02- 2005	30-11-2005	NO AFILIO SEGURO SOCIAL
FUNDEMAG	07-02- 2006	30-11-2006	NO AFILIO SEGURO SOCIAL
FUNDEMAG	07-02- 2007	30-11-2007	NO AFILIO SEGURO SOCIAL
FUNDEMAG	07-02- 2008	30-11-2008	NO AFILIO SEGURO SOCIAL
FUNDEMAG	07-02- 2009	30-11-2009	NO AFILIO SEGURO SOCIAL
FUNDEMAG	07-02- 2010	30-11-2010	NO AFILIO SEGURO SOCIAL
FUNDEMAG	07-02- 2011	30-11-2011	NO AFILIO SEGURO SOCIAL
FUNDEMAG	07-02- 2012	30-11-2012	NO AFILIO SEGURO SOCIAL

9. Que atendiendo lo anterior la sociedad (FUNDACIÓN DE ESTUDIOS TÉCNICOS DEL MAGDALENA) FUNDEMAG, deberá realizar CALCULO ACTUARIAL AL SISTEMA DE PENSIONES, Ordenando afiliación al sistema de seguridad social



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Girardot, Cundinamarca, siete de abril de dos mil veintiuno.-

REF: **Radicado:** 25-307-40-03-001-2021-00116-00
Solicitud: ACCIÓN DE TUTELA
Accionante: MIGUEL ANGEL DELGADO CELY
Accionada: FUNDACION DE ESTUDIOS TECNICOS DEL
MAGDALENA (FUNDEMAG)
Vinculada: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE
PENSIONES (COLPENSIONES)
Sentencia: **042(D. mínimo vital)**

El señor ALFONSO DE JESUS DELGADO CELI, identificado con c.c. No. 19.118.729 y T.P 67.347 C.S.J, como apoderado del señor MIGUEL ANGEL DELGADO CELY, identificado con c.c. No. 19.338.466, acude en ejercicio de la Acción de Tutela con el fin de solicitar a este Despacho la protección de los derechos fundamentales, lo cuales considera vulnerados por la FUNDACION DE ESTUDIOS TECNICOS DEL MAGDALENA (FUNDEMAG) y/o la vinculada ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES (COLPENSIONES),, ello al no cancelar los periodos laborados junto con las prestaciones sociales, así como efectuar el cálculo actuarial conforme los periodos laborados.

ANTECEDENTES

La accionante fundamenta la petición de tutela en los siguientes hechos:

1. El señor JORGE HERNANDO ALVAREZ GOMEZ, Constituyó y representó; la sociedad denominada, (FUNDACIÓN DE ESTUDIOS TÉCNICOS DEL MAGDALENA) FUNDEMAG Desde su creación y hasta el momento de la presentación de la presente acción.
2. Que la empresa o sociedad constituida por la accionada es la sociedad (FUNDACIÓN DE ESTUDIOS TÉCNICOS DEL MAGDALENA) FUNDEMAG.
3. El accionante señor Miguel Ángel Delgado Cely, a través de contrato de trabajo, Ingresó al servicio de la accionada de manera ininterrumpida desde el día 7 de febrero del 2000, en acatamiento de las órdenes que en su mayoría le precisaron el señor JORGE HERNANDO ALVAREZ GOMEZ, en su calidad de representante legal y el señor CARLOS EDUARDO RODRÍGUEZ CUBIDES en su condición de coordinador general de la institución.
4. La relación laboral del accionante con la sociedad, fue de manera ininterrumpida, acatando órdenes patronales, prestó sus servicios personales como docente en las cátedras de biología, química, matemáticas y tecnología y sistemas.



Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



manifestado, que efectivamente las letras de cambio fueron firmadas por la demandada, dejando espacios en blanco y que luego los llenó atendiendo instrucciones verbales de la obligada y conforme a lo acordado entre las partes.

En consideración a lo expuesto, el despacho,

RESUELVE

No reponer el interlocutorio recurrido, y conforme a lo expuesto en la motivación de esta providencia.

NOTIFIQUESE

EL JUEZ

Firmado Por:

MARIO HUMBERTO YANEZ AYALA

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 001 CIVIL MUNICIPAL DE GIRARDOT

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

bf78385f1131839670bb45974b8e4b83e715bccc61d6d99e7f4bda9df1a

b16ac

Documento generado en 07/04/2021 04:35:49 PM



ABRIL 7 DEL 2021.- EN LA FECHA DEL DESPACHO. -

LA SECRETARIA

JULY TATIANA ARENAS OSPINA

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Girardot, Cundinamarca, siete de abril de dos mil veintiuno. -

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE:	YAMILENY CUCUÑAME RICO
DEMANDADO:	SELENE FLÓREZ GUTIÉRREZ
RADICADO:	25307-4003-001-2020-00337-00

Procede el despacho a resolver el recurso de reposición que contra el auto de fecha Marzo 12 del año en curso, interpuso el apoderado de la parte demandada, previo las siguientes,

CONSIDERACIONES

Manifiesta el recurrente en síntesis, que el despacho en la providencia impugnada, cita el artículo 372 del C. G del P., y dicha norma no contempla la posibilidad de decretar pruebas antes de la audiencia, disposición que no puede ser desconocida por el despacho.

Que de igual forma, afirma que en la providencia recurrida, el despacho negó la prueba grafológica, ya que con ella se debería establecer que espacios fueron llenados con posterioridad.

Revisada la providencia recurrida, encuentra el despacho, que lo argumentado por el recurrente no es razón suficiente, para revocar el referido proveído, toda vez que, en él se convocó a las partes a la audiencia de que trata el artículo 392 del C.G del P., norma que corresponde a este tipo de proceso, por ser de mínima cuantía; cuestión diferente es que en dicha providencia se le advirtió a las partes, las consecuencias que conlleva la no asistencia a la misma, establecidas en el artículo 372 del C.G del P., por lo que se reitera la providencia no adolece de la irregularidad que aduce el recurrente.

De otro lado, en lo referente a que el despacho le negó la prueba grafológica, es de tener en cuenta que es ahora en el memorial por medio del cual se interpuso el recurso que ocupa la atención, que de forma expresa, afirma que la prueba va dirigida a todo el contenido de los títulos valores objeto de recaudo coercitivo, a excepción de la firma de la obligada, con lo que solo estaría aclarándola prueba petitionada, mas no demostrando que la providencia adolece de falencia alguna, y en razón a ello, se debe mantener dicha decisión, además, que la parte actora ha